



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.717

EXPEDIENTE Nº: 36.142/2014

**AUTOS: “MARTINS JORGE ISMAEL c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Jorge Ismael Martins inició demanda contra Mapfre Argentina A.R.T. S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial.

Manifestó que trabajó a órdenes del Expreso Villa Galicia San José S.A. desde febrero de 1982 hasta su desvinculación en marzo de 2012 y que se desempeñó como conductor de transporte público de pasajeros, en horarios rotativos con seis francos mensuales, con una remuneración de \$ 7.000 mensuales; sostuvo que inicialmente prestó servicios en la Línea 522 de 4:00 a 13:00 horas, luego en la Línea 266 de 15:00 ó 16:00 a 1:20 horas, donde realizaba todos los recorridos por zonas violetas y peligrosas, con calles deterioradas, expuesto a ruidos, en unidades en malas condiciones de funcionamiento, suspensión y asientos que lo exponían a vibraciones y posiciones antiergonómicas; desde 1987 hasta su egreso y debido a las dolencias que comenzaba a manifestar, se desempeñó como inspector en el horario de 14:00 a 23:00 horas, siempre en posición de pie, en terminales donde existían numerosos vehículos con el motor en marcha y cercanas a estaciones ferroviarias, lo que también lo expuso a elevados niveles sonoros.

Aseveró que, a consecuencia de las tareas realizadas y el ambiente en que las desarrolló, padece cervicobraquialgia, lumbociatalgia, déficit del equilibrio y neuromuscular, radiculopatías con limitación funcional, hipoacusia inducida por el ruido y daño psíquico, de los que tomó conocimiento el 06.12.2012 a través de un informe médico, dolencias que, según estima, le ocasionan una incapacidad del 46 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773, planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), a fs. 50/77vta. se presentó Galeno



Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en su condición de absorbente de Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y contestó la demanda, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas descriptas, las características del ambiente laboral, las dolencias y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, destacó que las enfermedades invocadas no le fueron denunciadas, resultan de carácter inculpable y no se encuentran incluidas en el listado previsto por el dec. 658/1996, por lo que rechazó la responsabilidad que se le atribuye; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- El reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, criterio ratificado en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. Nº 804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

En el caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución Nº 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Tales consideraciones resultan aplicables al sub lite, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 11.03.2022, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la edad de 71 años, el actor presenta un cuadro clínico general conservado.

La inspección de la columna cervical manifestó padecer dolor cervical con irradiación al hombro izquierdo; presenta escoliosis cérvico-dorsal sinistro-convexa; se constató contractura de la musculatura paravertebral cervical bilateral y de ambos músculos trapecios, a predominio izquierdo; la maniobra de Spurling resultó positiva bilateral y corresponde a cérvicobraquialgias de etiología artrósica; el signo de Arnold fue negativo; presentó limitación en los movimientos de flexión, rotación derecha e inclinación izquierda, sin alteraciones en los reflejos bicipital y tricipital bilateral, con una sensibilidad y fuerza muscular conservada en los miembros superiores.

La radiografía de columna cervical detectó discopatías degenerativas múltiples, con signos de espondilosis, uncoartrosis y protrusión osteofitaria anterior en los agujeros de conjunción correspondientes. La resonancia magnética encontró una adecuada alineación en el plano sagital, con cuerpos vertebrales de altura conservada y disminución de altura e intensidad de la señal de los discos intervertebrales, con signos de deshidratación y degeneración discal; comprobó deshidratación de los núcleos pulposos y escoliosis cérvico-dorsal sinistro-convexa; a nivel C3-C4 y C4-C5 observó una protrusión discal posteromedial que impronta en la cara anterior del saco dural; en C5-C6 hay una protrusión discal global que oblitera el espacio epidural que se insinúa al neuroforamen derecho; en C6-C7 presentó un abombamiento del anillo fibroso discal que impronta en la cara anterior del saco dural; presentó calcificación del ligamento nuchal en las apófisis espinosas de C5-C6, la médula de morfología y señal en estado conservado.

En la columna lumbar el actor manifestó dolor, especialmente en la articulación sacro-iliaca izquierda, con irradiación a los miembros inferiores, a predominio del lado izquierdo; la columna se encuentra en eje, con una marcada

USO OFICIAL



contractura muscular paravertebral bilateral; no se detectó diferencia de longitud en los miembros inferiores; la palpación fue dolorosa, en especial de la articulación sacro-iliaca izquierda; los puntos de Valleix resultó negativo en ambos trayectos ciáticos; el signo de Lasegue resultó positivo bilateralmente, el de Neri fue negativo en ambos lados, el de Purves Steward fue positivo del lado izquierdo y negativo del derecho, el de Naffziger-Jones resultó negativo bilateralmente; la fuerza muscular está conservada y los reflejos rotuliano y aquiliano están presentes bilateralmente; presentó limitación en los movimientos de flexión y rotación derecha, sin dificultad al adoptar las posiciones de puntas de pie y sobre talones, con dificultad al adoptar la posición de cuclillas, lo hace lentamente y manteniendo la columna lumbar rígida, no incurvándose, lo que evidencia la existencia de contractura una muscular involuntaria de los músculos paravertebrales y descarta simulación; la sensibilidad está conservada en el miembro inferior derecho y presenta una discreta hipoestesia en la cara externa de la pierna izquierda.

La radiografía de columna lumbar encontró una escoliosis dextro-convexa, asociada a signos de espondilosis. La resonancia magnética mostró una rectificación de la lordosis fisiológica, con cuerpos vertebrales de altura conservada, deshidratación de los núcleos pulposos en todos los discos intervertebrales, signos de espondilosis, hipertrofia faceto ligamentaria y hernias de Schmorl. A nivel L5-S1 observó un abombamiento del anillo fibroso discal que impronta en la cara anterior del saco dural, en L4-L5 hay una protrusión discal global con insinuación neuroforaminal bilateral; a nivel L3-L4 encontró una protrusión discal global que oblitera el espacio epidural que reduce significativamente el diámetro del canal medular y a nivel L2-L3 hay otra protrusión discal global que oblitera el espacio epidural y se insinúa hacia el neuroforamen derecho; el cono medular no evidenció alteraciones.

El electromiograma de miembros superiores e inferiores no detectó evidencias de compromiso radicular neurógeno periférico, con velocidad de conducción normal.

El examen otoscópico no detectó lesiones en ambos oídos externos, los tímpanos no presentaron particularidades. Sobre la base de las audiometrías, logaudiometría y pruebas de S.I.S.I. realizadas, el informe audiométrico concluyó que el actor es portador de una hipoacusia mixta bilateral a predominio izquierdo y que los trazos audiométricos no son compatibles con hipoacusia inducida por ruido, con evidencias de una probable presbiacusia.

En el aspecto psicológico, con sustento en el informe del Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, presentado digitalmente el 10.08.2021, consideró que el actor presenta síntomas de una reacción vivencial anormal neurótica de grado II.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sobre tal base, la perito médica concluyó que, como consecuencia de los hechos denunciados, el actor presenta un cuadro de cervicalgia con limitación parcial de la movilidad (3 %), pero que debido a la escoliosis cérvico-dorsal y las discopatías degenerativas que presenta, únicamente el 50 % se encuentra en relación causal con las tareas, por lo que la incapacidad indemnizable resulta del 1,5 % de la t.o.; asimismo, presenta un cuadro de lumbociatalgia bilateral a predominio izquierdo con alteraciones clínicas, radiográficas y/o electromiográficas leves a moderadas (6 %), con limitación funcional de la columna lumbar (4 %), por lo que presenta una disminución funcional del 10 % que en un 30 % se debe a factores personales y un 70 % se originó en las tareas de conductor que lo expusieron a vibraciones de cuerpo entero, por lo que la incapacidad indemnizable resulta del 7 % de la t.o.

En cuanto a la hipoacusia, precisó que el actor es portador de una hipoacusia mixta bilateral a predominio izquierdo y que el trazado audiométrico no es compatible con una hipoacusia inducida por ruido; señaló que la hipoacusia mixta es una combinación de hipoacusia conductiva e hipoacusia neurosensorial, lo que implica daños en el oído externo, medio e interno, que puede ser consecuencia de enfermedades, del uso de determinados medicamentos, malformaciones en el oído interno, causas genéticas traumatismos en la cabeza, perforación o rotura del tímpano, exceso de cerumen, fluidos en el oído medio, infecciones, malformaciones en el oído externo o medio, por lo que concluyó que el demandante probablemente presenta una presbiacusia, que es una alteración degenerativa del tejido auditivo que provoca la pérdida de la audición, aspecto en el que destacó que el actor contaba con 77 años de edad, por lo que consideró que la disminución auditiva detectada no se relaciona con las tareas desarrolladas.

En cuanto a las secuelas psíquicas, que determinan una disminución del 10 % de la t.o., el actor las vinculó con los episodios de violencia, la pérdida auditiva y visual que invocó, la experta precisó que debido a que no se reclamó por secuelas en la visión y la alteración de la audición no guarda vinculación con las tareas, también consideró que el cuadro resultaba concausal en un 50 %, por lo que estimó una incapacidad indemnizable del 5 % de la t.o.

En suma, por aplicación del método de capacidad restante, estimó una incapacidad laborativa del 13,08 % de la t.o. vinculada a los factores laborales, con el factor de ponderación por edad (2 %) previsto por el dec. 659/1996, estimó una minusvalía del 15,08 % de la t.o.

La pericia fue impugnada por la parte demandada (v. presentación digital del 17.03.2022).

En cuanto a las secuelas físicas, la observación deducida no pasa de constituir un mero disenso subjetivo con lo fundadamente informado por la experta en



cuanto a la vinculación de las patologías cervical y lumbar con las tareas, que reconoció en grado de concausalidad.

En efecto, corresponde destacar que incluso el restrictivo dec. 658/1996 ha considerado como causa de afecciones columnarias a las actividades que expusieran a vibraciones del cuerpo entero y como actividad que produce la exposición a este riesgo la labor de los conductores de vehículos pesados y que el dec. 49/2014 reconoció que las dolencias de espalda tienen como causa las tareas que requieren de movimientos repetitivos o posiciones forzadas de la columna vertebral (aunque, en ambos casos, limitadas al sector lumbar). Estos extremos se verifican en el caso, pues tales posiciones y movimientos son exigidos para la tarea de conducir vehículos pesados como los afectados al transporte colectivo de pasajeros y la pericia médica fue categórica al calificar el padecimiento columnario como relacionado concausalmente con los hechos de autos, aspecto en el que descartó los factores ajenos a las tareas de acuerdo con los hallazgos inculpables de los estudios complementarios y únicamente reconoció los que estimó atribuibles a las tareas que el actor cumplió durante varios años, conforme corroboraron los testigos Maya y Díaz (v. declaraciones del 16.05.2023), declaraciones que resultan precisas y coherentes, provienen de testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon, pues se desempeñaron junto al actor y compartieron el ambiente de trabajo, sin que hubieran sido objeto de impugnación y sin que aparezcan en contradicción con otros elementos de prueba, por lo que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde reconocerles eficacia probatoria en cuanto a las tareas desarrolladas.

En tal sentido, corresponde recordar que la ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable en el marco de la ley especial la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”. El art. 6 inc. 2, b) de la L.R.T. excluye del sistema reparatorio “...la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”, por lo que sólo cabe resarcir el porcentaje de incapacidad determinada en nexo causal directo con el infortunio denunciado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Tridente, Jonatan Pablo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 114.780 del 30.10.2019; id., Sala IV, “Tracogna, Oscar Rodolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 106.139 del 27.06.2019; id, Sala IX, “Hrycaniñk, Sergio Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 26.328 del 12.08.2019; id., Sala X, “Prado, Alicia Audelina c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.835 del 19.12.2013), ya que se debe diferenciar cuanta participación tuvo el accidente o enfermedad y cuanta los factores ajenos al mismo, pues su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

estos últimos factores, más no lo derivados de los servicios dependientes (cfr. C.N.A.T., Sala V, “González, Héctor Andrés c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 84.201 del 03.06.2020).

Relativo al padecimiento de índole psicológico, que la experta consideró concausal a los hechos de violencia descriptos por el actor en ocasión de llevarse a cabo el informe psicodiagnóstico y ante la propia perito médica, sin considerar lo relacionado con los problemas visuales no reclamados y los auditivos no vinculados al trabajo, la observación tampoco puede ser receptada, pues aunque los testigos citados no se refirieron a esta cuestión, cabe precisar que al contestar la demanda únicamente se negó que el actor hubiera sido objeto de una amenaza de muerte en la terminal Villa Corina y, genéricamente, que estuviera expuesto a un estrés permanente (v. fs. 67vta./68vta.), pero no desconoció que el demandante hubiera desempeñado sus tareas en zonas peligrosas, ni que en su desarrollo hubiera experimentado hechos de violencia, ataques reiterados, robos con armas de fuego y armas blancas, así como el malhumor, enojo e insultos de las personas transportadas (v. hechos invocados a fs. 7vta. y 9), que se compadecen con los descriptos en la evaluación psicológica, a los que se reconoció entidad suficiente para provocar el cuadro psíquico informado.

En tales condiciones, las objeciones deducidas por la parte demandada no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica, que se encuentran fundadas científica y objetivamente, en tanto resultan adecuadas a las características de las tareas y las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor porta una incapacidad indemnizable del 15,08 % de la t.o.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El somero informe médico glosado a fs. 6 podría ser tomado en cuenta a otros fines (por ejemplo, como punto de partida de la prescripción, que no ha sido opuesta), más no puede ser considerado como toma de conocimiento del deterioro de salud a los fines de determinar la ley aplicable al caso, lo que depende de la fecha de la primera manifestación invalidante, que es un hecho objetivo y no se vincula con el conocimiento del diagnóstico de la enfermedad, sus causas o la incapacidad (v. fs. 8vta./9), de la que -de todos modos- el demandante tenía conocimiento al menos desde junio de 2011, conforme se desprende del informe de resonancia magnética cuya autenticidad ha corroborado Radiología Diagnóstica Argentina (v. fs. 111/112).

USO OFICIAL



En el caso, corresponde estar a la fecha en el actor dejó de prestar servicios, ocasión en que el ambiente laboral con el que se vincularon parcialmente sus padecimientos físicos y psíquicos dejó de actuar nocivamente sobre su organismo, hecho que marcó la consolidación de las patologías indemnizables.

Aunque en el inicio se denunció que ello aconteció en marzo de 2012 (v. fs. 6vta.), no se adjuntó constancia alguna que respalde tal aseveración y estimo que se trata de un mero error de escritura, pues de los informes de remuneraciones obtenidos de la página web de A.R.C.A. (ex A.F.I.P.) a los fines de calcular el IBM que se incorporan en este acto, surge que el demandante dejó de percibir haberes en febrero de 2011, sin que durante el año 2012 hubiese estado registrado por empleador alguno, a la vez que la baja de la relación fue informada por la empleadora el 28.02.2011, a la que corresponde atenerse.

De tal modo, las modificaciones introducidas por la ley 26.773 no resultan aplicables al supuesto de autos, toda vez que el art. 17 inc. 5º de la citada norma legal establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 26.10.2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, mientras que el evento dañoso del caso ocurrió con anterioridad a esa oportunidad (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Agüero, Cristian Miguel c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.423 del 30.08.2013; id., Sala V, “Flores, Facundo Miguel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 76.612 del 01.10.2014), criterio coincidente con las doctrinas del plenarios sentadas *in re* “Prestigiácomo, Luis c/ Haroldo Pinelli S.A.” (Fallo Plenario Nº 225 del 19.05.1981) y “Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina S.A. s/ Accidente” (Fallo Plenario Nº 277 del 28.02.1991) en el sentido que no correspondía la aplicación de la nueva legislación a accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad.

En el dictamen recaído el 10.11.2008 en la causa “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ Accidente – Acción Civil”, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa L.515.XLIII, sentencia del 17.08.2010), la Sra. Procuradora Fiscal consideró que el dec. 1.278/2000 no era aplicable al caso, *ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo*; recordó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento, por lo que *la compensación económica debía determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta*, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

resarcimiento, pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.

Finalmente, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisar para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”.

Por otra parte, el Alto Tribunal también ha señalado que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configuran agravios a la garantía de la igualdad (“Nievas Carlos c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, causa N.125 XXXVII, sentencia del 28.05.2002) y que la actualización o mejoramiento de las leyes, impulsada por nuevas concepciones acerca de los problemas sociales, no convierte *per se* en inconstitucionales a las leyes modificadas o derogadas (Fallos: 310:1080).

En tales condiciones, debe desestimarse la aplicación de lo normado por la ley 26.773 a los hechos generadores de responsabilidad ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues ello vulneraría el principio de irretroactividad de la ley (art. 3º del Código Civil) y el derecho de propiedad de la demandada (art. 17 de la Constitución Nacional), por lo que la petición deducida en tal sentido será desestimada.

IV.- Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

USO OFICIAL



Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen de los informes extraídos de página web de la ex A.F.I.P. citados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, considerando las remuneraciones devengadas entre marzo de 2010 y febrero de 2011, el IBM del actor ascendió a la suma de \$ 6.998,38 (\$ 84.026,57 / 365 días x 30,4) y considerando el grado de incapacidad determinado (15,08 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable a febrero de 2011 (65 / 66 años = 0,985), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 55.094,84 (\$ 6.998,38 x 53 x 15,08 % x 0,985), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009.

V.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9º apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno *in re* “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.”, Fallo Plenario N° 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del periodo de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7º de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

No paso por alto que el art. 2º de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, pero la generalidad de esa disposición debe ser interpretada en el contexto total de la ley, que también contempla reparaciones dinerarias por incapacidad transitoria, por lo que -a mi juicio y conforme lo expuesto en el párrafo anterior- no es posible considerar que se refiera a las prestaciones por incapacidad permanente.

De tal modo, no aprecio razón válida para establecer el inicio del curso de los intereses a la fecha del siniestro, cuando en ese momento se inicia un lapso de incapacidad temporaria que otorga derecho a una prestación diferente y la disminución de la capacidad que se repara se consolidó como un daño permanente con posterioridad, lo que en el caso aconteció el 28.02.2011, con la desvinculación laboral registrada ante el organismo recaudador, oportunidad desde la que deben correr los accesorios (cfr. art. 7º ap. 2.a de la L.R.T.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 55.094,84 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 28.02.2011 hasta el 22.03.2016, un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (20.08.2015, v. cédula de fs. 20.08.2015) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7° del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

USO OFICIAL



La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JORGE ISMAEL MARTINS contra MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. (actualmente, GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.), a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. de la 277 L.C.T.), la suma total de \$ 55.094,84 (PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Hágase saber a la demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la demandada, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en el 16 %, 12 %, 9 % y 5 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

